



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019400	Acoso Laboral	Epifanio Mena Hinestroza	Agropecuaria Grupo 20	09/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Solicitud Por Agropecuaria Grupo 20 S.A.-Se Tiene Por No Contestada La Reforma A La Solicitud Por Agropecuaria Grupo 20 S.A.
05045310500220200030600	Ordinario	Astrid Johana Murillo Heredia	Departamento De Antioquia	09/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200029000	Ordinario	Claribet Chaverra Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	09/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fc06699b-f48d-44a8-b9fe-aed95bb3fbe6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200004700	Ordinario	Claudia Patricia Ardila Henao	Corporacion Genesis Salud Ips	09/11/2020	Auto Decide - Corre Hora Para Realizar La Audiencia Concentrada A La Una Y Treinta De La Tarde (01:30 P.M
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	09/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200030800	Ordinario	Francia Elena Correa Arroyo	Departamento De Antioquia	09/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200030200	Ordinario	Heidy Zuleima Cordoba Heredia	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	09/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fc06699b-f48d-44a8-b9fe-aed95bb3fbe6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029400	Ordinario	Hernan Mosquera Magaña	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	09/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200029600	Ordinario	Luz Marina Cordoba Cordoba	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	09/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200029700	Ordinario	Maritza Cuesta Pizarro	Departamento De Antioquia	09/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fc06699b-f48d-44a8-b9fe-aed95bb3fbe6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029800	Ordinario	Marlenis Cordoba Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	09/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200029900	Ordinario	Obdulia Mosquera	Departamento De Antioquia	09/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200030000	Ordinario	Rosa Maria Asprilla Mosquera	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	09/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200030100	Ordinario	Versaida Sánchez Romaña	Departamento De Antioquia	09/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200030300	Ordinario	Yenica Yineth Cordoba Allin	Departamento De Antioquia	09/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fc06699b-f48d-44a8-b9fe-aed95bb3fbe6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030400	Ordinario	Yilibeth Renteria Palacios	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	09/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fc06699b-f48d-44a8-b9fe-aed95bb3fbe6



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°715
PROCEDIMIENTO	SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
VÍCTIMA	EPIFANIO MENA HINESTROZA
ACUSADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00194-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-CONTESTACIÓN DE REFORMA A LA SOLICITUD
DECISIÓN	<b>SE TIENE POR CONTESTADA LA SOLICITUD POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.- SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA SOLICITUD POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.</b>

En vista de que el apoderado judicial de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, allegó vía correo electrónico al Despacho el 29 de octubre de 2020 a las 3:56 p.m., la subsanación a la contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos de ley y encontrándose dentro del término para los efectos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA SOLICITUD por esta parte.**

Ahora bien, respecto a la reforma a la solicitud, cuyo traslado venció el martes 04 de noviembre del año que transcurre, en vista de que la accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** no efectuó manifestación alguna sobre la misma, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA SOLICITUD por esta parte.**

Por otra parte, de acuerdo al memorial allegado por la **PARTE ACCIONANTE** por medio del cual solicita expedición de boletas de citación para los testigos relacionados en la presente acción a su cargo, se ordena que por Secretaría se expidan las mismas, y sean remitidas al apoderado judicial de esta parte por el medio más expedito.

Finalmente, se itera que la fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA ESPECIAL en la que se practicarán pruebas y se proferirá decisión**, es el día viernes **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

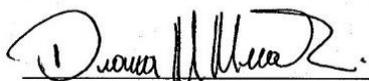
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehe4gHHGOUBLhI33DC-u8UwBLLh7LqgpwIokzM01vwK7XA?e=95oznA](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehe4gHHGOUBLhI33DC-u8UwBLLh7LqgpwIokzM01vwK7XA?e=95oznA)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1143
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASTRID JOHANA MURILLO HEREDIA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00306-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 04:59 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

**TERCERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**CUARTO:** La pretensión **SEGUNDA** carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los **HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO** nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**QUINTO:** Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

**SEXTO:** En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOVENO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda.

**DÉCIMO:** En el acápite de prueba documental deberá aportar la relacionada en el numeral 3, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

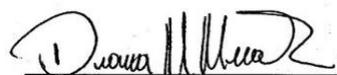
**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se enumerar solamente tres y en realidad fueron allegados siete documentos; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA,** los enumerados en debida forma en dicho acápite.

**DÉCIMO TERCERO:** Se deberá relacionar en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado del accionante, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1135
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARIBETH CHAVERRA ASPRILLA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00290-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 03:58 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito. De igual manera, deberá aclarar los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**SEGUNDO:** La denominada pretensión PRIMERO (Sic) del acápite de peticiones de la demanda, no es clara ni precisa; además, discrepa con el hecho PRIMERO de la demanda y contiene varias pretensiones; por esta razón, deberá formularlas por separado de manera clara y precisa en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Se deberán aclarar las pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios

prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

**QUINTO:** Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

**SEXTO:** Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el escrito de la demanda; toda vez que, solo relacionó tres numerales de pruebas documentales, cuando en realidad aportó otros órganos de prueba. Así mismo, deberá aportar la prueba documental denominada “Copia de la cuenta de cobro por medio de la cual mi procurado solicitó a la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTO MAYORES DINM, el pago de sus honorarios” **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADAS.**

**SÉPTIMO:** En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformar el poder que le fue otorgado a los apoderados indicando claramente quien actuará como apoderado principal y quien como apoderado suplente. Así mismo deberá plasmar los correos electrónicos de cada uno de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**NOVENO:** Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

**DÉCIMO:** A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal

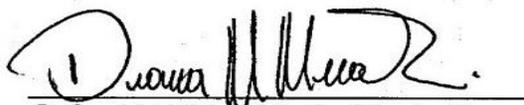
fin (correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

**DÉCIMO TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1150
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ARDILA HENAO
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00047-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA.
DECISIÓN	<b>CORRE HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada que se encuentra prevista para el día **MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 09:00 a.m.**, presentada el día de hoy vía correo electrónico por la liquidadora de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, es necesario precisar lo siguiente:

Como sustento de su petición la señora ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA en calidad de liquidadora de la sociedad demandada, aportó copia del auto de sustanciación No. 259 emitido el día 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Civil Laboral de Cauca (Antioquia), donde se observa que el día 11 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m. debe asistir en forma virtual a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Al respecto, debe decirse que, si bien se evidencia que la audiencia programada en el Juzgado de Cauca (Antioquia) se cruza con la fecha y la hora de la audiencia fijada en este despacho, se trata de la audiencia inicial del artículo 77 de la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

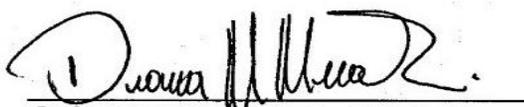
Por otra parte, la audiencia programada dentro del proceso de la referencia en este Despacho es concentrada, y, al no ser posible re-agendarla para este año; debido a que, la agenda del despacho se encuentra congestionada, considera esta operadora judicial que no es necesario reprogramar la fecha para su realización, pues, basta con mover la hora en la que se prevé su celebración, con el fin de darle espacio suficiente a la agente liquidadora de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, para que asista a la otra audiencia.

En consecuencia, se procede a cambiar la hora de realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se le reitera a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1136
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA ELENA SANTOS SERNA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 04:02 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito.

**SEGUNDO:** En el hecho SEGUNDO se mencionó a la señora DIONICIA CUESTA DAVILA, por esta razón, deberá replantearlo en forma clara y precisa para evitar confusiones, indicando si se trató de un error de transcripción, o, en su defecto, precisará que participación tuvo dicha ciudadana en los hechos que motivaron la presente postulación.

**TERCERO:** En el designado hecho TERCERO contiene varios fundamentos facticos. De igual manera, deberá indicar con claridad por cuantos meses se suscribió el contrato de trabajo.

**CUARTO:** La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

**SEXTO:** Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el escrito de la demanda; toda vez que, solo relacionó tres numerales de pruebas documentales, cuando en realidad aportó otros órganos de prueba. Así mismo, deberá aportar la prueba documental denominada “*Copia de la cuenta de cobro por medio de la cual mi procurado solicitó a la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTO MAYORES DINM, el pago de sus honorarios*” **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADAS.**

**SÉPTIMO:** En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformar el poder que le fue otorgado a los apoderados indicando claramente quien actuará como apoderado principal y quien como apoderado suplente. Así mismo deberá plasmar los correos electrónicos de cada uno de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**NOVENO:** Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

**DÉCIMO:** A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del

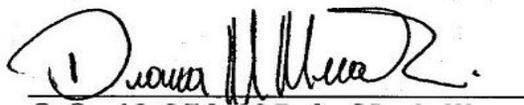
Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

**DÉCIMO TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10  
DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1147
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA CORREA ARROYO
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00308-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 03 de noviembre de 2020 a las 09:20 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inc. 2 del artículo 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

**TERCERO:** La pretensión SEGUNDA carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los hechos PRIMERO AL SÉPTIMO nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**CUARTO:** En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**SEXTO:** En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda y el poder en tal sentido.

**OCTAVO:** En el acápite de las pruebas deberá relacionar la totalidad de documentos aportados con la demanda, pues se relacionan solamente tres, y en realidad se allegan siete, **SO PENA DE TENER COMO NO APORTADOS** los no relacionados en la numeración en forma clara y precisa.

**NOVENO:** De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

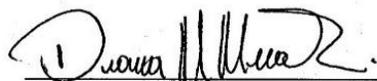
**DÉCIMO:** Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 3 de dicho acápite **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Se deberá aclarar la demanda en el sentido de manifestar si se trata de un contrato de trabajo o uno de prestación de servicios, pues en el acápite de pruebas documentales, se relaciona contrato de prestación de servicios y cuenta de cobro para pago de honorarios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se deberá relacionar en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado del accionante, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: CES

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1148
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEIDY ZULEIMA CÓRDOBA HEREDIA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00302-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 09:05 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito.

**SEGUNDO:** La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

**CUARTO:** Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el escrito de la demanda; toda vez que, solo relacionó tres numerales de pruebas documentales, cuando en realidad aportó otros órganos de prueba. Así mismo, deberá aportar la prueba documental denominada *“Copia de la cuenta de cobro por medio de la cual mi procurado solicitó a la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTO*

*MAYORES DINM, el pago de sus honorarios”* **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADAS.**

**QUINTO:** En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**SEXTO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformar el poder que le fue otorgado a los apoderados indicando claramente quien actuará como apoderado principal y quien como apoderado suplente. Así mismo deberá plasmar los correos electrónicos de cada uno de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**SÉPTIMO:** Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

**OCTAVO:** A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

**NOVENO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 *ibídem*.

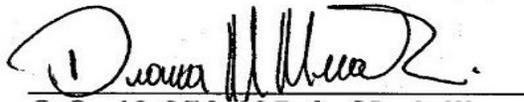
Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**DÉCIMO:** Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de

existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

**DÉCIMO PRIMERO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1138
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN MOSQUERA MAGAÑA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00294-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 04:07 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito.

**SEGUNDO:** La denominada pretensión PRIMERO (Sic) del acápite de peticiones de la demanda, no es clara ni precisa; además, discrepa con el hecho PRIMERO de la demanda y contiene varias pretensiones; por esta razón, deberá formularlas por separado de manera clara y precisa en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Se deberán aclarar las pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

**QUINTO:** Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

**SEXTO:** Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el escrito de la demanda; toda vez que, solo relacionó tres numerales de pruebas documentales, cuando en realidad aportó otros órganos de prueba. Así mismo, deberá aportar la prueba documental denominada “*Copia de la cuenta de cobro por medio de la cual mi procurado solicitó a la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTO MAYORES DINM, el pago de sus honorarios*” **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADAS.**

**SÉPTIMO:** En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformar el poder que le fue otorgado a los apoderados indicando claramente quien actuará como apoderado principal y quien como apoderado suplente. Así mismo deberá plasmar los correos electrónicos de cada uno de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**NOVENO:** Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

**DÉCIMO:** A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del

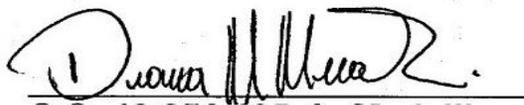
Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

**DÉCIMO TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1144
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA CÓRDOBA CÓRDOBA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00296-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de octubre de 2020 a las 04:47 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito.

**SEGUNDO:** La denominada pretensión PRIMERO (Sic) del acápite de peticiones de la demanda, no es clara ni precisa; además, discrepa con el hecho PRIMERO de la demanda y contiene varias pretensiones; por esta razón, deberá formularlas por separado de manera clara y precisa en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Se deberán aclarar las pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

**QUINTO:** Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

**SEXTO:** Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el escrito de la demanda; toda vez que, solo relacionó tres numerales de pruebas documentales, cuando en realidad aportó otros órganos de prueba. Así mismo, deberá aportar la prueba documental denominada “Copia de la cuenta de cobro por medio de la cual mi procurado solicitó a la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTO MAYORES DINM, el pago de sus honorarios” **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADAS.**

**SÉPTIMO:** En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformar el poder que le fue otorgado a los apoderados indicando claramente quien actuará como apoderado principal y quien como apoderado suplente. Así mismo deberá plasmar los correos electrónicos de cada uno de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**NOVENO:** Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

**DÉCIMO:** A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del

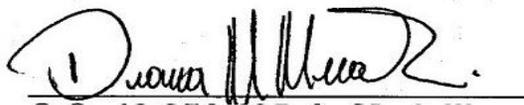
Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

**DÉCIMO TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10  
DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1139
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA CUESTA PIZARRO
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00297-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 08:04 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

**TERCERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**CUARTO:** La pretensión SEGUNDA carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**QUINTO:** Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

**SEXTO:** En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOVENO:** Poder insuficiente. Se deberá aportar poder, para actuar en el presente trámite judicial y además, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda.

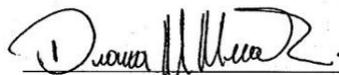
**DÉCIMO:** En el acápite de prueba documental deberá aportar la relacionada en el numeral 3, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se enumerar solamente tres y en realidad fueron allegados siete documentos; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA,** los enumerados en debida forma en dicho acápite.

**DÉCIMO TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1145
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARLENIS CÓDOBA ASPRILLA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00298-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 08:06 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito.

**SEGUNDO:** En el hecho SEGUNDO se mencionó a la señora DIONICIA CUESTA DAVILA, por esta razón, deberá replantearlo en forma clara y precisa para evitar confusiones, indicando si se trató de un error de transcripción, o, en su defecto, precisará que participación tuvo dicha ciudadana en los hechos que motivaron la presente postulación.

**TERCERO:** En el designado hecho TERCERO contiene varios fundamentos facticos. De igual manera, deberá indicar con claridad por cuantos meses se suscribió el contrato de trabajo.

**CUARTO:** La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

**SEXTO:** Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el escrito de la demanda; toda vez que, solo relacionó tres numerales de pruebas documentales, cuando en realidad aportó otros órganos de prueba. Así mismo, deberá aportar la prueba documental denominada “Copia de la cuenta de cobro por medio de la cual mi procurado solicitó a la *FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTO MAYORES DINM, el pago de sus honorarios*” **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADAS.**

**SÉPTIMO:** En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformar el poder que le fue otorgado a los apoderados indicando claramente quien actuará como apoderado principal y quien como apoderado suplente. Así mismo deberá plasmar los correos electrónicos de cada uno de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**NOVENO:** Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

**DÉCIMO:** A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas *FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE* a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del

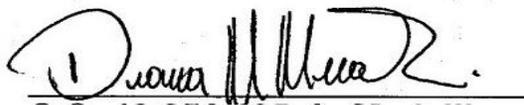
Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

**DÉCIMO TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10  
DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1140
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OBDULIA MOSQUERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 08:09 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

**TERCERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**CUARTO:** La pretensión **SEGUNDA** carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los **HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO** nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**QUINTO:** Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

**SEXTO:** En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOVENO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda.

**DÉCIMO:** En el acápite de prueba documental deberá aportar la relacionada en el numeral 3, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

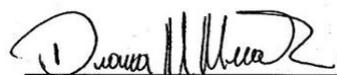
**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se enumerar solamente tres y en realidad fueron allegados siete documentos; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA,** los enumerados en debida forma en dicho acápite.

**DÉCIMO TERCERO:** Se deberá relacionar en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado del accionante, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1146
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA MARÍA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00300-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 08:11 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito. Así mismo, indicará que clase de contrato se suscribió entre las partes.

**SEGUNDO:** La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** En el designado hecho TERCERO contiene varios fundamentos facticos. De igual manera, deberá indicar con claridad por cuantos meses se suscribió el contrato de trabajo.

**CUARTO:** Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso

**QUINTO:** Conforme lo previsto en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá Aportar el poder y los anexos de la demanda.

**SEXTO:** En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**SÉPTIMO:** A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

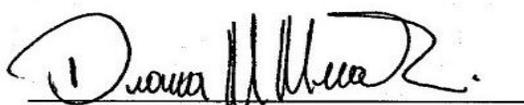
**OCTAVO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**NOVENO:** Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

**DÉCIMO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1141
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VERSAIDA SÁNCHEZ ROMAÑA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00301-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 08:58 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

**TERCERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**CUARTO:** La pretensión SEGUNDA carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**QUINTO:** Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

**SEXTO:** En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOVENO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda.

**DÉCIMO:** En el acápite de prueba documental deberá aportar la relacionada en el numeral 3, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

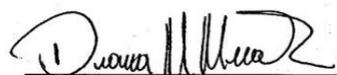
**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se enumerar solamente tres y en realidad fueron allegados siete documentos; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA,** los enumerados en debida forma en dicho acápite.

**DÉCIMO TERCERO:** Se deberá relacionar en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado del accionante, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1142
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENICA YINETH CÓRDOBA ALLÍN
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00303-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 09:28 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar reclamación administrativa dirigida al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, que cumpla con los requisitos de ley de la citada norma, pues se evidencia que la allegada con el libelo, fue radicada el 19 de octubre de 2020, por lo que aún no ha transcurrido un (1) mes entre la presentación de la misma y la radicación de la demanda, por lo que aún no se ha agotado tal requisito de procedibilidad frente a la entidad territorial, pues la misma aún se encuentra en trámite.

**TERCERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**CUARTO:** La pretensión SEGUNDA carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pero de los HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO nada se narra sobre este accionado; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandada a esta entidad territorial en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**QUINTO:** Se deberán aclarar las PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA y CUARTA pues las dos primeras se refieren al reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados, y en la CUARTA se pide la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la cual es compatible con el contrato de trabajo.

**SEXTO:** En el acápite de la prueba testimonial, se deberá relacionar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**OCTAVO:** En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOVENO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá indicar que abogado es el apoderado principal del accionante y quien el suplente, corrigiendo así el escrito de la demanda.

**DÉCIMO:** En el acápite de prueba documental deberá aportar la relacionada en el numeral 3, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

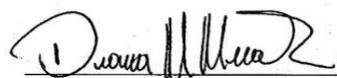
**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad en lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se enumerar solamente tres y en realidad fueron allegados siete documentos; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA,** los enumerados en debida forma en dicho acápite.

**DÉCIMO TERCERO:** Se deberá relacionar en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado del accionante, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1149
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YILIBETH RENTERIA PALACIOS
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00304-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 10:31 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El designado hecho PRIMERO del acápite de hechos de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por ello, deberá replantearlos individualmente con el fin de darle mayor claridad al escrito.

**SEGUNDO:** La denominada pretensión SEGUNDO (Sic), carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por lo tanto, deberá reformularla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, demandados, peritos, o, cualquier otro que deba comparecer al proceso.

**CUARTO:** Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá relacionar la totalidad de pruebas documentales que acompañan el escrito de la demanda; toda vez que, solo relacionó tres numerales de pruebas documentales, cuando en realidad aportó otros órganos de prueba. Así mismo, deberá aportar la prueba documental denominada *“Copia de la cuenta de cobro por medio de la cual mi procurado solicitó a la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTO*

*MAYORES DINM, el pago de sus honorarios”* **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADAS.**

**QUINTO:** En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

**SEXTO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformar el poder que le fue otorgado a los apoderados indicando claramente quien actuará como apoderado principal y quien como apoderado suplente. Así mismo deberá plasmar los correos electrónicos de cada uno de los apoderados, los cuales deben coincidir con los inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**SÉPTIMO:** Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.

**OCTAVO:** A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.

**NOVENO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 *ibídem*.

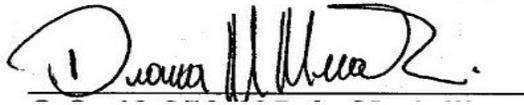
Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**DÉCIMO:** Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de

existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM.

**DÉCIMO PRIMERO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria